



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022-0219

Vista la excepción previa formulada, y como quiera que la reforma de la demanda no varió al extremo actor y es la naturaleza jurídica de aquella entidad, la razón por la que se cuestiona la competencia y jurisdicción y que en auto de 1 de febrero de 2023 (archivo 3 C-3), se resolvió igual excepción previa, decisión que se encuentra ejecutoriada, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en aquella decisión.

Ahora, aunque de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, se faculta a la parte convocada para ejercitar las mismas facultades que durante la inicial, lo cierto es que en este caso, se está formulando igual excepción, con idénticos fundamentos y propósitos, por lo que en virtud del principio de celeridad y economía procesal, no se hace necesario resolver nuevamente aquel medio exceptivo.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
(2)

DM